

**Doctor**

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

**H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA**

**Ciudad.**

**PROCESO : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE : LUZ MILA LETICIA OBANDO DE MORA**

**DEMANDADO :EULOGIA CHAVEZ TAFUR, JOSE DEL CARMEN RUIZ OBANDO Y OTROS.**

**RADICADO : 2018-00-20901**

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 34.527.856 expedida en Popayán (Cauca), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 111.358 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **LUZ MILA LETICIA OBANDO DE MORA**, con el respeto que me caracteriza hacia las decisiones judiciales, me permito solicitar a este **HONORABLE TRIBUNAL** se revoque en todas sus partes la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

La Señora **LUZ MILA LETICIA OBANDO DE MORA**, convivio en unión marital de hecho de manera permanente y estable compartiendo techo, lecho y mesa con el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ (q.e.p.d.)** por espacio de diez (10) años, el que perduro hasta su fallecimiento.

De dicha unión procrearon dos hijos **JOSE DEL CARMEN RUIZ OBANDO y YAZMIL RUIZ OBANDO** como se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento aportados en la misma.

El señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ (q.e.p.d.)**; siempre respondió por los gastos del hogar conformado por su madre la señora **LUZ MILA LETICIA OBANDO**, y sus dos (2) hijos **JOSE DEL CARMEN RUIZ OBANDO y YAZMIL RUIZ OBANDO**.

La Unión finalizó con el fallecimiento del señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ (q.e.p.d.)**; deceso que ocurrió el día diecisiete (17) de febrero de 2017, a causa del accidente de trabajo.

Se tiene que de conformidad con lo normado en la Ley 979 del 26 de julio del año 2005, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990 se establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Si bien, la muerte del señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ (q.e.p.d.)**; ocurrió el día diecisiete (17) de febrero de 2017, se tiene que la “*retroactividad, ultractividad y retrospectividad son instituciones jurídicas desarrolladas para resolver los problemas de sucesión de leyes en el tiempo, con el fin de definir el marco normativo aplicable a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Son reglas de transición que asignan, a las diferentes situaciones jurídicas, las reglas que han de gobernarlas, considerando el estado en que se encuentran al momento de la sucesión.*”

**En Sentencia SC128-2018/2008-00331 de febrero 12 de 2018 – LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL con Rad.: 11001-31-10-018-2008-00331-01, siendo Magistrado Ponente: el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:**

**“TRÁNSITO DE LA LEY-Análisis de la retroactividad, ultractividad y retrospectividad para resolver la de sucesión de leyes en el tiempo. Reiteración de la sentencia de 20 de marzo de 2003. Protección de las situaciones consolidadas en el pasado y los derechos adquiridos. Estudio del recurso de casación bajo el Código de Procedimiento Civil por ser el Estatuto Procesal vigente para la época de interposición del medio extraordinario. Aplicación del numeral 5º de su artículo 625 del Código General del Proceso. (SC128-2018; 12/02/2018)**

*“La retrospectividad, entonces, comporta que la reglamentación nueva rija las consecuencias de las situaciones jurídicas que estén en curso, siempre que aquellas no hayan finiquitado; huelga decirlo, la norma naciente será la encargada de fijar las consecuencias de las relaciones jurídicas que, sin estar desatadas conclusivamente, están generando efectos”.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

*Adviértase que la retroactividad y la retrospectividad son sustancialmente diferentes, pues aquella supone alterar las situaciones consolidadas en el pasado, mientras que esta “refiere al pasado sin vulnerar ningún derecho adquirido” (CSJ, Sala Plena, 12 nov. 1937, G.J. XLIV, p. 700).*

**Fuente formal:**

*Artículo 625 numeral 5º del Código General del Proceso”.*

**La Corte Constitucional mediante la sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:**

*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón*

*de ser y fin último del poder político<sup>[7]</sup>, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación<sup>[8]</sup> [sic].”*

Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”<sup>[9]</sup>*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues a través de éste resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.<sup>[10]</sup>

Otro tipo de interpretaciones negaría el efecto retrospectivo y limitaría su campo de aplicación, generando una discriminación injustificada, y desatendería el tiempo real de convivencia de la señora **LUZ MILA LETICIA OBANDO DE MORA** con el señor **JOSE DEL CARMEN RUIZ (q.e.p.d.)** por espacio de diez (10) años, el que perduro hasta su fallecimiento.

En este orden de ideas le asiste el derecho a que a mi mandante se declare la Unión marital de hecho ya que a la fecha sigue generando efectos.

Del Respetado Magistrado,

  
AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**  
**C.C. N° 34.327.856 expedida en Popayán – Cauca**  
**T.P. N° 111.358 del C. S. de la J.**